

DIAGNÓSTICO ARCHIVO DEFINITIVO (SANEAMIENTO) DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2014-2589 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 8600355992-2

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2014-2589	SUB. DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO (SCASP)	N/A	FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 8600355992-2	VERIFICACION SANEAMIENTO EXPEDIENTE SDA-08-2014-2589 / ULTIMA ACTUACION RESUELVE RECURSO RESOLUCION 02786 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 – DECISION EN FIRME	Sandra Paola Jaimes Chona	Héctor Abel Castellanos Pérez

2. Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de su Dirección de Control Ambiental, emitió la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, por la cual concede un permiso de vertimientos a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el Nit. 8600355992-2 , ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor REINALDO CABRERA POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.100 o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoría de la resolución mencionada, con la obligación de presentar en los meses de febrero y agosto de cada año durante la vigencia del permiso, una caracterización de agua residual de cada uno de los cinco (5) puntos de descarga los cuales son: Caja de Inspección Calle 163A, Caja de Inspección Urgencias, Pozo de Inspección Calle 164, Caja de Inspección Calle 164, Caja de Inspección Torreón Occidente, directa al alcantarillado de la ciudad.

Que la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, mediante el Radicado SDA No. 2012ER147398 del 30 de noviembre de 2012, envió caracterización de cinco (5) puntos, llevado a cabo por la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE C.I.M.A., conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, por la cual se otorgó permiso de vertimientos. Que la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, mediante el Radicado SDA No. 2013ER041046 del 16 de abril de 2013, y conforme a la Resolución No. 2624 del 15 de agosto de 2008, hace entrega del informe final de caracterización de vertimientos cada 6 meses.

Que mediante el Radicado SDA No. 2013ER08537 del 05 de julio de 2013, la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, hace entrega de caracterización de vertimientos de tres puntos que presentaban concentraciones de mercurio que no cumplían con la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el **Concepto Técnico No. 06098 del 02 de septiembre 2013**, concluyendo lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la sede Principal de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en los dos caracterizaciones remitidas con radicados 2012ER147398 y 2013ER041046 se evidencia que en varios de los puntos de descarga los parámetros de interés sanitario Fenoles y Mercurio reportan concentraciones superiores a las permisibles, registrando la misma situación para los Sólidos Sedimentables. Dichos incumplimientos se relacionan a continuación:

Caracterización II semestre del 2012 (13-09-2012)

- *Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Calle 163A, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164.*
- *Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias Caracterización I semestre del 2013 (21-02-2013).*
- *Incumplimiento en Fenoles: Caja de inspección Urgencias.*
- *Incumplimiento en Sólidos Sedimentables: Caja de inspección Calle 163A, Caja de inspección Urgencias.*
- *Incumplimiento en Mercurio: Caja de inspección Urgencias, Pozo de inspección Calle 164 y Caja de inspección Calle 164. (...)*

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio a debido a que la calidad de los vertimientos generados no cumple con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría, mediante el **Auto No. 06447 del 19 de noviembre de 2014**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA – SEDE UAB USAQUÉN**, identificada con el Nit. 860.035.992-2, ubicada en la Calle 163A No. 13B-60, Chip AAA0108BMKL. UPZ 12 “TOBERIN” de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que dicho **Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 27 de noviembre de 2014**, al señor MAURICIO GARZÓN ZAMUDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539751 de Bogotá, en calidad de autorizado, mediante escrito realizado por la representante legal, señora SONIA SAMAN VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.158 en calidad de Representante Legal Suplente de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA; **el mismo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante el Radicado SDA No. 2014EE214911 del 23 de diciembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el día 26 de marzo de 2015.**

Que posteriormente, a través del **Auto No. 01907 del 2 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular en contra de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología., sede UAB Usaquén, identificada con Nit. 860.035.992-2, representada legamente por la señora Sonia Saman Vargas identificada con cédula de ciudadanía N° 39’700.158 de Bogotá, en calidad de presunto infractor, ubicado la Calle 163 A N° 13B-60, chip AAA0108BMKL, UPZ 12 “TOBERIN”, de la localidad de Usaquén, en Bogotá, D.C, el siguiente **pliego de cargos a título de dolo: Cargo Único:** Incumplir presuntamente el artículo 14 tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009, debido a que se supera los parámetros máximos permitidos para los fenoles, mercurio y sólidos sedimentables en los vertimientos generados en la sede ubicada en la calle 163A N° 13 B -60 de la Localidad de Usaquén. (…)*

Que el precitado Auto fue **Notificado Personalmente el 13 de noviembre de 2015**, al señor WILSON FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.603 de Bogotá 4 D.C., en calidad de Autorizado según oficio suscrito por la señora SONIA SAMAN VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.158; en calidad de Representante Legal Suplente de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

Que mediante el **Radicado SDA No. 2015ER240310 del 01 de diciembre de 2015**, la señora LILIAN HIDALGO RODRÍGUEZ, en calidad de segundo suplente del Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, presentó escrito de descargos frente al **Auto No. 01907 del 02 de julio de 2015**, fuera del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 esto es, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo en cuestión, toda vez que de acuerdo a la prueba obrante en el expediente, el auto de formulación de cargos quedó debidamente ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2015 y para la fecha de radicación de los descargos en cuestión, 1 de diciembre de esa anualidad ya se había agotado la oportunidad legal para aquellos.

Que en atención a lo anterior y dado que la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, presentó **escrito de descargos frente al Auto No. 01907 del 02 de julio de 2015 de forma extemporánea (01 de diciembre de 2015)**, en el que se pronunció respecto del cargo formulado, señalando como prueba documental la Licencia de Construcción CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.; perdiendo así, la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de

conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, ya que el termino oportuno para la presentación de los mismos era hasta el día 30 de noviembre de 2015.

Que mediante el **Auto No. 00690 del 24 de abril de 2017**, el cual fue notificado el 27 de junio de 2017 de manera personal, al señor MAURICIO GARZÓN ZAMUDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.751 en calidad de autorizado, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la apertura de la **etapa probatoria**, disponiendo lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 06447 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA identificada con Nit. 860.035.992-2, con domicilio en la calle 163 A No. 13 B – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

Que la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019**, dentro del cual se dispuso lo siguiente:

(...)6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la empresa, FUNDACION CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificado con número de Nit 860035992-2, una multa por el cargo único, por un valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.(\$59'858.625), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 01907 del 2 de julio de 2015.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente documento, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-2589 (...)*

Que mediante **Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019**, se declaró responsable a la **FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, disponiéndose lo siguiente:

(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el Nit. 860035992-2, ubicada en la Calle 163A N° 13 B -60 de la Localidad de Usaquén, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, por vulnerar el artículo 14 tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009, acogida por el cargo único formulado mediante el Auto No. 01907del 2 de julio de 2015. evidenciándose afectación al recurso hídrico pues se determinó que en varios de los puntos de descarga los parámetros de interés sanitario Fenoles y Mercurio reportan concentraciones superiores a las permisibles, registrando la misma situación para los Sólidos Sedimentables. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo(...)

Que la **Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019**, se notificó personalmente el 15 de agosto de 2019 al señor Hector Leal Puentes en calidad de autorizado, siendo publicado en el Boletín Legal el 22 de Agosto de 2023 y comunicado a la Procuraduría mediante

radicado 2019EE230495 del 1° de octubre de 2019, igualmente se comunicó a la Subdiección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa, mediante radicado No. 2023IE192715 de fecha 22 de Agosto de 2022.

Que la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019 ordenó en su artículo octavo reportar la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009. Una vez revisado el referido Registro se establece que no obra el respectivo reporte.

En este último sentido, desde la fecha de expedición de la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019 y de su ejecutoria del 24 de octubre de 2019, han transcurrido más de tres años; ahora bien, téngase en cuenta que acorde con lo dispuesto en el numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 415 de 2010, sobre la permanencia del reporte, se establece que la publicación se deberá realizar desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva, hasta por el término de un año; por ende, a esta fecha, es improcedente jurídicamente realizar el reporte de una sanción contenida en la referida Resolución, por cuanto ello, sin perjuicio de las acciones que de ser viables haya lugar, podría afectar derechos fundamentales del entonces sancionado.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER199544 del 30 de agosto de 2019, la señora LILIAN HIDALGO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.962.453, en calidad de Representante Legal Suplente de la Fundación investigada, la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019, atacando así la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio Ambiental. Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Que mediante Resolución No. 02786 de fecha 11 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019, dentro del cual se resolvió lo siguiente:

(...)ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar lo resuelto en la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019, en todas y cada una de sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el Nit. 8600355992-2, a través de su Representante Legal, el señor REINALDO CABRERA POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.100 o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Calle 163A No. 13B -60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad (...)

Que la Resolución No. 02786 de fecha 11 de octubre de 2019, se notificó personalmente el 23 de octubre de 2019 a Mauricio Garzon Zamudio en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria de fecha 24 de octubre de 2019.

Que la **Resolución No. 02786 de fecha 11 de octubre de 2019**, fue publicada en el **Boletín Legal** el 30 de marzo de 2020, siendo comunicada a la **Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá**, mediante radicado No. 2020EE19796 del 29 de enero de 2020.

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

- Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 06447 del 19 de noviembre de 2014
- Auto por el cual se formula pliego de cargos No. 01907 del 2 de julio de 2015
- Auto por el cual se decreta la práctica de pruebas No. 00690 del 24 de abril de 2017
- Informe Técnico de Criterios No. 00896 del 12 de junio de 2019,
- Resolución sanción No. 01513 del 27 de junio de 2019
- Rssolucion resuelve recurso No. 02786 de fecha 11 de octubre de 2019

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

- La última actuación que se evidencia es la Resolución que resolvió el recurso No. 02786 de fecha 11 de octubre de 2019

5. Recomendaciones para el Saneamiento (Diagnostico Archivo). Hoja de Ruta

Una vez verificadas las etapas del proceso sancionatorio radicado bajo el número de consecutivo **SDA-08-2014-2589**, se determina que las anteriores se cumplieron a cabalidad según la norma especial que rige para esta clase de procesos administrativos, la ley 1333 de 2009, con sus demás normas concordantes y afines, en lo que concierne al proceso sancionatorio ambiental y en lo relacionado con las normas procedimentales que deben aplicarse a la presente actuación según la fecha de los hechos para el efecto la conducta de *“Incumplir presuntamente el artículo 14 tabla A y B, de la Resolución 3957 de 2009, debido a que se supera los parámetros máximos permitidos para los fenoles, mercurio y sólidos sedimentables en los vertimientos generados en la sede ubicada en la calle 163A N° 13 B -60 de la Localidad de Usaquén”*, teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico N° 06098 del 02 de septiembre de 2013-y el Auto No. 6447 del 19 de noviembre de 2014, emitido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

En cuanto a las comunicaciones y/o notificaciones de las actuaciones administrativas, se aplicó correctamente la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos, por lo que se tiene que el proceso sancionatorio se llevo de conformidad con la ley y en materia de saneamiento, el grupo de la Dirección de Control Ambiental, no observa algún otro tipo de actuación a realizar, conforme a los antecedentes descritos en este diagnostico para efectos del archivo de la actuación.

En cuanto a la etapa de Resolución de sanción No. 01513 del 27 de junio de 2019, según la cual se procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones y por consiguiente de las ordenes emitidas por la autoridad ambiental, se determina que las mismas se

encuentran cumplidas hasta la fecha, teniendo en cuenta que sobre esta decisión se interpuso recurso administrativo de reposición, quedando la decisión ejecutoriada el 24 de octubre de 2019

De esta manera, a la fecha la actuación se encuentra en firme en cuanto al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01513 del 27 de junio de 2019, mediante radicado SDA No. 2019ER199544 del 30 de agosto de 2019, por la señora LILIAN HIDALGO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.962.453, en calidad de Representante Legal Suplente de la Fundación investigada.

De esta manera, de conformidad con las directrices emitidas por la Dirección de Control Ambiental, se efectúa el siguiente diagnóstico, previas las consideraciones anteriores en cuanto al trámite del proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital Ambiental, en contra de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, identificada con el Nit. 8600355992-2, a través de su Representante Legal.

6. Anexos

- Expediente digital SDA-08-2014-2589
- **Memorando consecutivo No. 2023IE192715 de fecha 22 de Agosto de 2022**



Firma de quien elabora
agosto 2023